

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-089/2021

ACTOR: JUAN MANUEL VACIO ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAÍN ALTO,
ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: GLORIA LUZ DUARTE VALERIO

Guadalupe, Zacatecas, primero de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Saín Alto, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a favor de la planilla registrada por el partido político Morena; al considerar que Rogelio Flores Canales, presidente suplente electo y Ana Karina Portillo Canales, síndica propietaria electa, ambos del citado Ayuntamiento, sí cumplen con el requisito de elegibilidad.

GLOSARIO

<i>Actor/Promovente:</i>	Juan Manuel Vacio Zamora, otrora candidato a Presidente Municipal de Saín Alto, Zacatecas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
<i>Consejo Municipal/ Autoridad responsable:</i>	Consejo Municipal Electoral de Saín Alto, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>IEEZ/Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercera interesada/Ana Karina Portillo Canales:	Ana Karina Portillo Canales.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en la entidad, para elegir la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Registro de candidaturas. Del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno,¹ transcurrió el periodo para que los partidos políticos y candidaturas independientes, presentaran ante la autoridad administrativa electoral la solicitud de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

1.3. Aprobación de registro de candidaturas. El dos de abril, el *Consejo General*, aprobó la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de la entidad,² presentadas de manera supletoria.

1.4. Aprobación de sustituciones. El veinticinco de mayo, el *Consejo General*, aprobó la sustitución de candidaturas de la planilla registrada por el partido político Morena, correspondiente a Saín Alto, Zacatecas.³

1.5. Jornada electoral. El seis de junio, se realizó la jornada electoral en el estado de Zacatecas.

¹ Todas las fechas señaladas corresponden al dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

² Por resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021.

³ Mediante acuerdo ACG-IEEZ-096/VIII/2021.

1.6. Cómputo y otorgamiento de constancia. El nueve siguiente, el *Consejo Municipal*, efectuó el cómputo de la elección de ayuntamientos e integró el expediente respectivo. Asimismo, otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Morena.

1.7. Recurso de revisión. El trece de junio, el *Actor* presentó recurso de revisión en contra de la constancia de mayoría relativa y validez otorgada; al considerar que dos de las personas integrantes electas, incumplen con requisitos de elegibilidad.

1.8. Remisión del medio de impugnación. El dieciocho de junio, la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, remitió a esta autoridad el medio de impugnación, las actuaciones de la publicación del mismo, el informe circunstanciado, escrito de *Tercera Interesada* y las demás constancias para sustentar el acto impugnado.

1.9. Turno y trámite. En esa fecha, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave TRIJEZ-RR-027/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández para su debida sustanciación.

1.10. Radicación. El dieciocho de ese mes, el Magistrado instructor, radicó el expediente y ordenó integrar las constancias respectivas en autos.

1.11. Encauzamiento. El veintiuno de junio, el Pleno del *Tribunal* emitió acuerdo por el cual encauzó el medio de impugnación a *Juicio Ciudadano*.

1.12. Admisión. En atención al citado acuerdo, el medio de impugnación se encauzó con la clave TRIJEZ-JDC-089/2021; y en su oportunidad, el magistrado instructor emitió el acuerdo de admisión, así como de cierre de instrucción; y procedió a elaborar el proyecto de sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un *Juicio Ciudadano* interpuesto por un otrora candidato a Presidente Municipal, que impugna cuestiones vinculadas con los requisitos de elegibilidad de candidaturas al cargo de elección popular del mismo municipio en el que contendió. Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

La *Autoridad Responsable* en el informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 57 de la *Ley de Medios*.⁴

Al respecto, se señala que el *Actor* sí tiene interés jurídico para presentar el medio de impugnación, ya que promovió, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Saín Alto, Zacatecas, y de acuerdo con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, las candidaturas a cargos de elección popular están legitimados para promover el *Juicio Ciudadano*, respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como en contra del otorgamiento de las constancias respectivas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2014, aplicable *mutatis mutandi*, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES ATRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", así como el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León,⁵ en cuanto a que las reglas o requisitos de elegibilidad son cuestiones de orden público que deben estar plenamente definidos para dotar de certeza y legalidad al proceso comicial, garantizando el cargo público para el que es electo.

⁴ En adelante *Ley de Medios*. Dicho artículo dispone que el juicio de nulidad electoral solo puede promoverse por los partidos políticos o coaliciones, a través de las personas legitimadas para tal efecto. Asimismo, prevé que las candidaturas pueden impugnar, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación en los términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁵ SM-JDC-1110/2018.

Por su parte, la *Tercera Interesada*⁶ al comparecer al *Juicio Ciudadano* hizo valer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 14, fracción IV de la *Ley de Medios*, en la medida en que, desde su óptica, el medio de impugnación es extemporáneo, puesto que el *Actor* tenía conocimiento del acuerdo por el cual se aprobó la sustitución de candidatura y no lo controvertió.

Ello es así, pues aduce que todas las candidaturas tienen acceso a los registros respectivos, al ser hechos públicos y notorios, en términos del artículo 6 de la Constitución Federal. De ahí que el *Actor*, debió impugnar el acuerdo de registro y sustitución correspondiente.

Sobre el particular, se señala que con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y en aras de privilegiar el acceso a la justicia, esta autoridad procederá a realizar el análisis de fondo del asunto planteado, en razón de que, el *Actor* controvierte el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la planilla triunfadora, ello con independencia de que realice manifestaciones vinculadas con el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad relacionados con el registro de candidaturas.

5

Precisado lo anterior, se considera que el *Juicio Ciudadano* reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 13, párrafo primero, y 46 Bis de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el nueve de junio, el *Consejo Municipal*, otorgó a favor de la planilla registrada por el partido Morena, la constancia de mayoría relativa y validez; y la demanda se presentó el trece de junio; es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma del *Promovente*, se precisa el acto impugnado, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se mencionan los hechos, los agravios, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

⁶ Dicho carácter se le tiene por reconocido, puesto que es candidata electa a síndica propietaria del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas.

3.3. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir ante esta instancia.

3.4. Legitimación. El *Juicio Ciudadano* es promovido por parte legítima, pues el *Promoviente* es otrora candidato a la Presidencia Municipal de Saín Alto, Zacatecas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; y lo hace por su propio derecho, haciendo valer causales derivados de los requisitos de elegibilidad de personas integrantes de otra planilla.

3.5. Interés jurídico. Este requisito se satisface, en los términos expuestos en el apartado de improcedencia y en el acuerdo de encauzamiento emitido por esta autoridad el veintitrés de junio.

Así, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia, se estima oportuno realizar el estudio conducente de los planteamientos expresados por el *Actor*.

6

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La pretensión del *Promoviente*, es que el *Tribunal* declare la inegibilidad de Rogelio Juárez Canales y Ana Karina Portillo Canales; por ende, revoque la constancia de mayoría y validez otorgada por el *Consejo Municipal* a favor de la planilla registrada por el partido político Morena, a fin de que los cargos de mérito sean ocupados por las personas propietarias o suplentes, según corresponda.

Ello, al considerar que el otrora candidato a presidente municipal suplente de Saín Alto, Zacatecas, contraviene los artículos 118, fracción III de la *Constitución Local* y 14, fracción V de la *Ley Electoral*, pues no se separó noventa días antes de la elección, las funciones de encargado del Deporte 2018-2021, ya que en ningún momento pidió licencia y continuó percibiendo el salario respectivo. También, refiere que de la revisión de la documentación

que se presentó para el registro de la planilla, no se advierte que el candidato electo solicitara ni que se autorizara la separación del cargo.

Aduce que, prueba de lo anterior, es la información que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el sujeto obligado declaró que la citada persona es titular del área de deportes.

De igual manera, el *Actor* sostiene que Ana Karina Portillo Canales, contendió de manera simultánea para dos cargos de elección popular, como síndica y como regidora por el principio de representación proporcional; en contravención a lo dispuesto en el artículo 15 de la *Ley Electoral*. Esto, pues primero contendió y fue registrada como candidata a regidora plurinominal en la lista número uno del partido Morena, y también, como candidata a regidora suplente por mayoría relativa; después fue sustituida como regidora suplente y se registró como candidata propietaria a la sindicatura, por el principio de mayoría relativa.

7

4.2. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con los agravios que hace valer, el *Tribunal* debe determinar si:

- a) El *Actor* desvirtuó la presunción legal relativa a que Rogelio Juárez Canales, cumple con el requisito de elegibilidad consistente en no desempeñar cargo público con función de autoridad de la federación, estado o municipio (Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas); a menos que se separe de las funciones noventa días antes de la elección.
- b) Ana Karina Portillo Canales, de manera simultánea, contendió para dos cargos de elección popular en el presente proceso electoral estatal.

4.3. El *Actor* no desvirtuó la presunción relativa a que Rogelio Juárez Canales, cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en no desempeñar cargo público con función de autoridad, a menos que se separe de las funciones noventa días antes de la elección

Este *Tribunal* estima que el *Promoviente*, incumplió con la carga de la prueba de acreditar que Rogelio Juárez Canales, no es elegible para ocupar el cargo de Presidente suplente de Saín Alto, Zacatecas, al desempeñar un cargo público con función de autoridad en el municipio de referencia, como encargado del Deporte y Juventud, pues a su dicho, omitió separarse de las funciones noventa días antes de la elección; por las consideraciones siguientes:

4.3.1 Marco referencial

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución Federal y en la *Ley Electoral*, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

La elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio de su prerrogativa de ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona para ser registradas y para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección.⁷

Así, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de requisitos inherentes a la persona, para obtener una candidatura y ocupar el puesto de elección popular; dichos requisitos deben estar expresamente previstos en la normatividad, sin que sea válido ampliarlos o restringirlos; a fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. Los requisitos de referencia pueden ser de carácter positivo⁸ y negativo. Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, por medio de la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

⁷ SCM-JDC-1192/2021.

⁸ Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

La *Sala Superior* ha sostenido que los requisitos negativos en principio, deben presumirse satisfechos, al no resultar apegado a la lógica jurídica que los mismos deban probarse, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido. En estos casos, la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.⁹

De igual manera, la citada autoridad jurisdiccional ha establecido que cuando se considere que una candidatura no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad, existen dos momentos para impugnar su elegibilidad; el primero cuando realice el registro de candidaturas y el segundo cuando se declara la validez de la elección, se entreguen las constancias de mayoría, sin que esto implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.¹⁰ Además, señaló que la diferencia entre ambos momentos es la **carga de la prueba**, y que cuando se impugna en el segundo momento, ya existe una presunción de que los requisitos respectivos están acreditados; de ahí que, quien impugna tiene la carga de destruir la presunción que se ha formado.¹¹

9

En cuanto a los requisitos negativos, los artículos 118, fracción III, inciso d) de la *Constitución Local* y 14, fracción V de la *Ley Electoral*, estipulan como requisito de elegibilidad para ostentar el cargo de Presidente Municipal, el relativo a no desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

El regular el tópico de separación del cargo de las personas servidoras públicas, atiende a otorgar las condiciones de equidad en los procesos electorales, en aras de que con el ejercicio de la función que tengan

⁹ Tesis LXXVI/2001, con rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

¹⁰ Véase la jurisprudencia 7/2004, de rubro: "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS".

¹¹ Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

encomendada, no se vea influenciada la posibilidad de ser elegido democráticamente para el cargo por el que se procura contender.

El criterio de la *Sala Superior* al respecto, ha sido en el sentido de que la separación temporal del cargo del funcionariado que aspira a un nuevo cargo, atiende a la finalidad de preservar precisamente el principio de equidad.¹²

4.3.2 Caso concreto

En la especie, el *Actor* refiere que el otrora candidato a presidente municipal suplente de Saín Alto, Zacatecas, ostentaba el cargo de encargado del Deporte 2018-2021 y en ningún momento se separó o pidió licencia noventa días antes de la elección, así como participó para acceder en el citado cargo y continuó recibiendo el salario; lo que aduce viola los artículos 118, fracción III de la *Constitución Local* y 14, fracción V de la *Ley Electoral*.

A fin de acreditar lo anterior, ofreció como medios probatorios dos impresiones de la pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia,¹³ a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 17, fracción II, 18, párrafo tercero, 23, párrafo tercero de *Ley de Medios*, así como de la jurisprudencia y tesis aislada con rubros: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”¹⁴ y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.¹⁵

Dicho medio de prueba, permite tener por acreditado que al día de la emisión de esta sentencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia de Saín Alto, Zacatecas, aparece información relativa a que Rogelio Juárez Canales, en el periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo, lo reflejaba como encargado de Despacho del Deporte y Juventud.

¹² Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-139/2018.

¹³ Los cuales se encuentran visibles en la página: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

¹⁴ Tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de (2006) dos mil seis, página 963.

¹⁵ Tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de (2013) dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para desvirtuar la presunción de que el candidato suplente de referencia cumple con el requisito de no desempeñar un cargo público con función de autoridad en el citado municipio y que haya omitido separarse de las funciones noventa días antes de la elección.

En primer término, porque de conformidad el segundo párrafo de la fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la Información de Obligaciones de Transparencia, el periodo de actualización de la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realiza de manera trimestral, o en su caso, quince días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica. En esa medida, no se tiene certeza de que la información publicada sea la vigente y se desconoce la fecha de actualización del sistema.

En segundo lugar, porque el *Actor* no aportó elementos probatorios para acreditar que al día de la elección, el candidato electo continuara ejerciendo las funciones de encargado; tampoco para demostrar que el mismo, fue omiso en presentar la licencia correspondiente o la renuncia al citado cargo, a fin de participar en el presente proceso electoral como presidente municipal suplente del Municipio de Saín Alto, Zacatecas. Esto, no obstante, que corresponde al *Promovente* la carga probatoria de desvirtuar la presunción que ya estaba formada con la expedición de la constancia de mayoría y validez, respecto a la existencia de la presunción legal sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.¹⁶

11

Lo anterior, máxime si en autos obra copia certificada del formato signado por el entonces candidato, en el cual manifestó ante la autoridad administrativa electoral, bajo protesta de decir verdad que: “No desempeño cargo público con función de autoridad alguna de la federación estado o municipio, secretario, subsecretario, director y encargado de despacho o equivalentes, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección”; documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*; y permite demostrar que bajo protesta de decir verdad, el entonces candidato manifestó el cumplimiento del citado requisito.

¹⁶ Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

El escrito de protesta es relevante, en la medida de que, contrario a lo afirmado por el *Actor*, el partido Morena al presentar la solicitud de registro de candidaturas, no estaba obligado a acreditar el cumplimiento de la separación del cargo del ahora candidato electo, pues los requisitos negativos no se acreditan; en todo caso, bastaba con la presentación del escrito de protesta correspondiente, el cual obra agregado en autos.¹⁷

Además, el *Actor* debió observar que del artículo 32, fracción VI de la *Ley de Medios*, se desprende que al momento de presentar la demanda, debía ofrecer y aportar las pruebas pertinentes y señalar a la autoridad jurisdiccional las pruebas que, en su caso, debía requerir (previa justificación oportuna de que las solicitó por escrito a la autoridad competente), por no haberle sido entregadas; lo cual no aconteció.

Así, el *Promoviente* fue omiso en aportar los medios de prueba conducentes para acreditar sus extremos legales, pues tenía la carga de demostrar la falta del requisito de elegibilidad sometido a consideración, así como aportar los elementos justificativos para acreditar que, con oportunidad solicitó información o documentación a distintas autoridades, y la misma no le fue entregada. Ello, en aras de que, la autoridad jurisdiccional procediera a allegarse de los elementos que estimara pertinentes para la solución del caso.

Lo anterior se robustece al tomar en cuenta, *mutatis mutandi*, el criterio de la *Sala Superior* en el régimen sancionador, al establecer que el despliegue o ejercicio de la facultad investigadora se justifica, cuando el expediente del procedimiento no esté integrado debidamente o cuando se hayan violado las reglas para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador. Además, que conforme al deber de predictibilidad de las decisiones judiciales, el hecho de que no se ordene la práctica de diligencias para mejor proveer, no se traduce, por sí, en afectación al derecho de defensa de quien promueve,

¹⁷ Tesis LXXVI/2001, con rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

porque su realización es una facultad potestativa del órgano resolutor, no un deber.¹⁸

De ahí que, es improcedente la solicitud del *Actor* con relación a que se tomen en cuenta las pruebas de informes de autoridad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Delegación Zacatecas, así como de la Tesorería del municipio de Saín Alto, Zacatecas; pues el mismo no adjuntó las pruebas para acreditar que solicitó a las citadas autoridades la información pertinente y estas no se la proporcionaron; aunado a que, en materia electoral no son admisibles los medios de prueba de informes de autoridad. Sirve de sustento lo señalado en los artículos 17 y 32, fracción VI de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, este *Tribunal* estima que el *Promoviente*, incumplió con la carga de la prueba de acreditar que Rogelio Juárez Canales, es inelegible para ocupar el cargo de presidente suplente de Saín Alto, Zacatecas, al omitir separarse de las funciones de encargado del Deporte y Juventud del citado municipio, noventa días ante de la elección; máxime si estamos frente a una restricción a un derecho fundamental vinculado al cumplimiento una regla legal; de ahí que la exigencia del estándar probatorio debería ser acorde con la consecuencia esperada.

4.4. Ana Karina Portillo Canales, es elegible para el cargo de Síndica propietaria de Saín Alto, Zacatecas, pues no contendió para dos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral

El *Promoviente* sostiene que Ana Karina Portillo Canales, en el presente proceso electoral, contendió para dos cargos de elección popular (como síndica y como regidora por el principio de representación proporcional) en contravención al artículo 15 de la *Ley Electoral*.

Este órgano jurisdiccional considera que el *Actor*, parte de una premisa inexacta, ya que de conformidad con las constancias procesales, se advierte que la *Tercera Interesada* no contendió para dos cargos de elección; por las consideraciones siguientes:

¹⁸ Jurisprudencia 9/99 del Sala Superior, con el rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.

4.4.1 Marco jurídico

El artículo 41, base I, primer párrafo de la Constitución Federal impone el mandato al legislador ordinario para determinar las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; por lo que, conforme a ese postulado constitucional, en la legislación es donde deben precisarse la forma y términos en que los mismos participarán en las elecciones.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, establece que aquellos aspectos en materia electoral que las constituciones y leyes electorales de los estados están obligados a garantizar, se deben desarrollar de manera congruente con lo establecido en la propia ley fundamental y las leyes generales.

En cuanto a ese tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que existe una libre configuración para las entidades federativas de determinar la posibilidad de registros simultáneos. Dicha autoridad resolvió que el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe el registro para una candidatura federal y simultáneamente para entidades federativas o Municipios, pero admite el registro simultáneo de diputados federales y senadores por principio de mayoría relativa y de representación proporcional.¹⁹

De igual manera, destacó que la posibilidad de registro simultáneo se verifica respecto del mismo tipo de cargo de elección popular, por lo que era una posibilidad de integrar un mismo cargo mediante dos sistemas de elección distintos (mayoría relativa y representación proporcional), precisó que existe una libre configuración para las entidades federativas a fin de que determinen la posibilidad de registros simultáneos. La citada decisión se robusteció con el criterio de la misma Corte, en el que sostuvo que una persona no puede ocupar dos cargos al mismo tiempo en atención al principio de división de poderes establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal.²⁰

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumulados.

²⁰ inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014.

Así, el poder legislativo de la entidad, en el artículo 15 de la *Ley Electoral*, dispuso que ninguna persona puede ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral; de igual manera, que los órganos electorales competentes negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención al citado precepto; salvo los casos de excepción expresamente señalados en la ley invocada.

Estableció que dicha regla no es aplicable al registro de candidaturas a diputaciones o regidurías por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos o candidatas por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en la *Ley Electoral*.

En esa medida, el marco jurídico local contempla la prohibición de que las personas se registren para contender en dos o más cargos de elección popular; con las excepciones de mérito.

4.4.2. Caso concreto

El *Promovente* sostiene que Ana Karina Portillo Canales, contendió para dos cargos de elección popular, como síndica y como regidora por el principio de representación proporcional, en contravención al artículo 15 de la *Ley Electoral*. Ello, ya que primero contendió y fue registrada como candidata a regidora plurinominal en la lista número uno del partido Morena, y también, como candidata a regidora suplente por mayoría relativa; después se quitó como regidora suplente y se registró como candidata propietaria a la sindicatura, por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, contrario a lo vertido, de autos se acredita que la *Tercera interesada* no contendió para dos cargos de elección popular en el proceso electoral local; pues existen copias certificadas de los escritos de doce de marzo y veinte de mayo, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 17 y 32, fracción VI de la *Ley de Medios*, y demuestran que (primer escrito) el partido invocado solicitó el registro de la *Tercera Interesada* como regidora suplente en la posición cuatro, por el principio de mayoría relativa (segundo escrito) y, posteriormente, solicitó la sustitución de la misma para contender como síndica propietaria.

En autos obra también copia certificada del acuerdo del *Consejo General ACG-IEEZ-096/VIII/2021*, al que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con los artículos 17, fracción I, 18, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, la cual acredita que el partido Morena, registró la planilla en la elección del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, en cuanto a mayoría relativa. Asimismo, se acredita que el veinticinco de mayo, el órgano máximo de dirección aprobó la sustitución de mérito en los términos planteados por el partido político.

Además, en autos obra copia certificada del acuerdo aprobado por el *Consejo Municipal*, por el que se efectuó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa y expide constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas que obtuvo mayoría, la cual se valora como documental pública, con fundamento en los artículos mencionados. Dicha prueba demuestra que el partido Morena únicamente registró candidaturas por el principio de mayoría relativa, y no de representación proporcional, como lo afirma el *Actor*.

16

Así, en el expediente no existen elementos ni de manera indiciaria que demuestren que la *Tercera Interesada* participó de manera simultánea para dos cargos de elección popular ni que dicha situación se replicó en un mismo marco temporal; por lo que, la sola afirmación del *Actor*, es insuficiente para tener por acreditados los hechos sometidos a consideración; pues es necesaria la existencia de las constancias que reflejen la participación, lo cual no aconteció.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la constancia de mayoría y validez otorgada por el *Consejo Municipal*, a favor de la planilla registrada por el partido político Morena, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Saín Alto, Zacatecas, a favor de la planilla registrada por el partido político Morena.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

17

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARACHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-089/2021, emitido el primero de julio de dos mil veintiuno. **Doy fe.**